

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 030**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Proceso:            | Acción de Tutela 1° Instancia                             |
| Radicado:           | 81-001-22-008-000-2022-00004-00                           |
| Accionante:         | Edwin Ferney Fresneda Acero a favor del menor C.M.G.M.    |
| Accionado:          | Juzgado Primero de Familia de Arauca                      |
| Derechos invocados: | Debido proceso y derechos fundamentales de los niños (as) |
| Asunto:             | Sentencia   |

Sent. No. 007

Arauca (A), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela promovida por EDWIN FERNEY FRESNEDA ACERO contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA.<sup>1</sup>

**2. Del escrito de tutela.**

El Doctor EDWIN FERNEY FRESNEDA ACERO<sup>2</sup>, a través de la acción de tutela pide la protección constitucional de los derechos fundamentales del niño C.M.G.M.<sup>3</sup>, porque en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, dentro del proceso de custodia y cuidado personal que allí se adelanta<sup>4</sup>, concedió la custodia provisional a la señora GENESIS VANESSA SALAZAR PEDRAZA<sup>5</sup>; sin tener en cuenta lo decidido dentro del proceso administrativo de restablecimiento de

<sup>1</sup> Trámite que se hizo extensivo a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de custodia y cuidado del menor C.M.G.M., promovido por GENESIS VANESA SALAZAR PEDRAZA en contra de OMAIRA TERESA GARRIDO MORENO.

<sup>2</sup> Defensor de Familia del Centro Zonal Arauca,

<sup>3</sup> Según el actor se trata de un menor indígena de la comunidad Hitnu. Fecha de nacimiento: 13 de octubre de 2020 (15 meses de edad). Según Registro Civil aportado en los anexos de la demanda de Custodia.

<sup>4</sup> Proceso 2021-00154. La demanda fue presentada el 7 de octubre de 2021 y admitida el día 20 del mismo mes y año. Demandante : Genesis Vanessa Salazar Pedraza, Demandado: OMAIRA TERESA GARRIDO MORENO.

<sup>5</sup> auto admisorio del 20 de octubre de 2021,

derechos<sup>6</sup> donde la Defensoría a su cargo, mediante Resolución 086 del 17 de septiembre de 2021 , modificó la medida de *ubicación del niño en hogar sustituto*- permaneció desde el 10 de marzo al 17 de septiembre de 2021- por la *de ubicación en medio familiar nuclear*, previo acercamiento con la autoridad indígena<sup>7</sup> y la familia extensa, quienes encontraron interés en el reconocimiento del niño como parte de su comunidad, razón por la cual quedó a cargo de su progenitora señora OMAIRA TERESA GARRIDO MORENO, persona que si bien es cierto, rindió la declaración extra proceso<sup>8</sup> para ceder su custodia, lo hizo tres días después de su reintegro, circunstancias plenamente conocidas por la demandante señora SALAZAR PEDRAZA.

También cuestiona que dentro del proceso judicial no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que daría lugar a rechazarse de plano la demanda y solicita ordenar al Juzgado Primero de Familia de Arauca revocar el auto admisorio, rechazar de plano la demanda y devolver al menor a la Defensoría de Familia del ICBF para continuar con el seguimiento pertinente en el proceso de restablecimiento de derechos.

### **3. Trámite procesal.**

El Despacho Ponente admite la acción, niega la medida provisional solicitada, vincula a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de custodia y cuidado del niño C.M.G.M., promovido por GENESIS VANESA SALAZAR PEDRAZA contra OMAIRA GARRIDO MORENO, y corre traslado del escrito tutelar para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En el mismo término, solicita al juzgado accionado allegar copia íntegra y digitalizada del proceso judicial en mención, y al accionante que aporte el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de C.M.G.M. bajo número SIM 32921616.

### **4. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

#### **4.1. Nivaldo Junior Peña Márquez.**

Apoderado Judicial de la señora Génesis Vanessa Salazar Pedraza, en calidad de demandante, en el proceso de custodia que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Arauca, manifiesta que, el accionante no está legitimado para incoar la presente acción constitucional.

Frente al proceso de restablecimiento de derechos, dice que finalizó el 21 de septiembre de 2021 cuando el ICBF entrega formalmente al niño

---

<sup>6</sup> Proceso No. SIM 32921616.

<sup>7</sup> Señala que, los informes del equipo multidisciplinario finalmente, luego de un proceso de fortalecimiento familiar, recomendaron la ubicación del niño con su progenitora pues las circunstancias evidenciadas en aquel momento favorecían esta medida. No obstante, esas circunstancias cambiaron durante el seguimiento, y es en el marco del proceso PARD que corresponde al Defensor de Familia confirmar o modificar las medidas de acuerdo con lo evidenciado.

<sup>8</sup> Del 20 de septiembre de 2021.

C.M.G.M. a su progenitora, la señora Omaira Teresa Garrido; sin embargo, en el proceso de custodia y cuidado personal, ella expresó su voluntad de ceder la custodia a la señora Génesis Vanessa-donde puede visitar y compartir con su hijo, hogar que dispone del tiempo, disposición y recursos económicos para garantizar el cuidado, protección, ambiente familiar sano, para su normal desarrollo integral; contrario a lo manifestado por la señora GARRIDO, quien afirmó que carece de los recursos económicos para sostenerlo, y adicionalmente, espera su tercer hijo.

Sostiene además, que a petición del Dr. Edwin Javier Fresneda Acero, y de la Dra. Blanca Yolima Caro Puerta, se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, para nombrar defensor público<sup>9</sup>, en aras de brindar mayores garantías a la señora Omaira Garrido, por su condición de pertenecer a una comunidad indígena.

#### **4.2. Madelen Caamaño De Avila.**

Apoderada judicial de la demandada Omaira Teresa Garrido Moreno dentro el proceso que el Juzgado accionado adelanta, sostiene que las actuaciones surtidas, se ajustan a la normatividad vigente, y fue allí donde su prohijada libre y voluntariamente se allanó a la demanda.

Refiere que el niño se encuentra en buenas condiciones físicas, mentales y psicológicas desde que permanece con su madrina Génesis Vanessa, quien le brinda un desarrollo integral, un ambiente familiar y condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos; al mismo tiempo, no le impide las visitas de su progenitora.

En consecuencia, solicita negar la acción de tutela impetrada por Edwin Ferney Fresneda Acero.

#### **4.3. Respuesta Juzgado Primero de Familia de Arauca.**

La titular del Despacho accionado, califica como desatinada la argumentación del defensor de familia quien confunde los procesos de restablecimiento de derechos con el de custodia y cuidado personal, mismos que si bien tienen en común garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su objeto difiere sustancialmente; ya que mientras en el primero lo que se busca es “ *proteger a los niños de las actuaciones de su propia familia, esto es, del padre o madre titulares de la patria potestad*”, en el segundo mencionado, “ *según las voces del CGP normativa que confiere competencia a la jurisdicción de familia, se conoce por parte de jurisdicción en virtud de la perdida de competencia de la autoridad administrativa y /o a través del ejercicio del recurso de apelación frente a la decisión administrativa que se tome por parte del ICBF a través del Defensor de Familia*” y “ *tiene como fin asignar el cuidado del menor al padre, madre, familia extensa y/o tercero, éste último legitimado en virtud de lo dispuesto en el artículo 254 del C.C*”.

---

<sup>9</sup> Fue asignado el Dr. John Jairo Zarate, Delegado Defensoría del Pueblo, quien participó activamente de la audiencia inicial el día 20 de enero de 2022.

Reconoce que si bien es cierto las partes tienen el deber de acreditar ante el juez natural el agotamiento del requisito de procedibilidad, “*es viable obviar este requisito cuando se solicita una medida previa, o como cuando ocurre como en el caso de estudio, se acredita que entre las partes no existe contienda, hecho que se prueba con la documental mediante la cual la titular de la patria potestad señora OMAIRA TERESA GARRIDO MORENO del niño CMG quien dentro del proceso tiene la calidad de demandada, manifiesta ante el Notario Unico del Circulo de Arauca el 20 de septiembre de 2021, su voluntad de que la demandante señora GENESIS VANESA SALAZAR PEDRAZA ostente la custodia de su niño, manifestación de voluntad que se presume al no haberse acreditado lo contrario ante la suscrita, o por parte de alguno de los sujetos procesales intervinientes dentro del proceso de custodia y cuidado personal, que ésta se encuentra exenta de error, fuerza, dolo*”

Que conforme a los hechos y pruebas aportadas, en pro de garantizar los derechos al niño C.M.G.M, se consideró razonable, conceder de manera provisional a Génesis Vanessa Salazar Pedraza, a través del auto admisorio de la demanda la custodia y cuidado provisional del menor.

Adicionalmente pide tener en cuenta que la tutela es improcedente cuando el proceso judicial se encuentra en trámite; como en este caso y donde además, las decisiones que se adopten no hacen tránsito a cosa juzgada material, razón por la cual, siempre y cuando se verifique cambio en las condiciones del niño, es viable modificar la decisión, pues sabido es que en estos procesos, se conserva la competencia.

En virtud de lo anterior, solicita negar las pretensiones, por carecer de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, al contar el actor con el mecanismo judicial a través del proceso en curso, ni tampoco haber acreditado la violación al debido proceso.

Los vinculados: Génesis Vanesa Salazar Pedraza (demandante), Omaira Teresa Garrido Moreno (demandada), Ricardo Calderón Tarazona (Asistente Social), y John Jairo Zárate (Delegado de la Defensoría de Pueblo), no se pronunciaron al respecto.

## **5. Elementos de prueba.**

El accionante aportó en mil cien (1100) folios :

- Copia del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el la Defensoría de Familia, incluida la Resolución No. 086 de 2021.
- Copia del proceso judicial de custodia.
- Copia de los informes de seguimiento.

Por otra parte, el Juzgado Primero de Familia de Arauca remitió el link del proceso de custodia y cuidado personal que corresponde al radicado 2021-00154.

## **6. Consideraciones.**

## 5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021.

## 5.2. Legitimación por activa y por pasiva:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.<sup>10</sup>

En este caso, el Defensor de Familia Edwin Ferney Fresneda Acero, manifestó que actúa en protección del niño C.M.G.M., quien se encuentra en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En esos términos, es evidente que a la luz de la jurisprudencia constitucional existe legitimación por activa para agenciar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de terceros que manifiesten ese interés, más aún, si se trata de una autoridad pública que tiene bajo su responsabilidad el cuidado integral de un menor de edad.

En efecto, según la sentencia T-844 de 2011<sup>11</sup>, cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes es necesario que se flexibilicen las reglas sobre agencia oficiosa, ya que se trata de sujetos de especial protección constitucional, respecto de los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar la prevalencia de sus derechos, en los términos del artículo 44 constitucional. Por tal razón, se indicó que la garantía de los derechos de este grupo es corresponsabilidad de todos.

---

<sup>10</sup> Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

<sup>11</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se reitera la sentencia T-197 de 2011 del mismo ponente. En esta sentencia se evaluó el caso de una niña que fue declarada en situación de abandono y posteriormente de adoptabilidad. A pesar de que la niña ya estaba viviendo con su familia adoptiva, ella reclamaba ver a sus abuelos, pues ellos no tuvieron conocimiento de todo el proceso. El ICBF negó todo contacto de la niña con su familia. La madre adoptiva de la niña, presentó una acción de tutela contra el ICBF para buscar la protección de los derechos de la menor de edad. Sin embargo, los jueces de instancia negaron la acción de tutela al estimar que no existía legitimación por activa.

De igual manera, la legitimación de la Defensoría de Familia está sustentada en las obligaciones que se derivan de los artículos 40<sup>12</sup> y 41<sup>13</sup> del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **5.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:**

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, buscó hacer compatible dicho control con los principios de cosa juzgada, independencia, autonomía judicial y seguridad jurídica; por ello, estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas.

De modo que, los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

- a. *Que la cuestión sea de relevancia constitucional;*
- b. *que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance;*
- c. *que se cumpla el principio de inmediatez;*
- d. *si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso;*
- e. *que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y*
- f. *que no se trate de una tutela contra otra tutela”.*

Los requisitos específicos, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho*

---

<sup>12</sup> Obligaciones de la Sociedad.

<sup>13</sup> Obligaciones del Estado.

*fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

### **5.3. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad en el caso concreto.**

**a. Relevancia constitucional:** versa sobre la protección de los derechos fundamentales del niño C.M.G.M., que en los términos del artículo 44 de la Constitución son prevalentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, está institucionalizada también a partir del bloque de constitucionalidad a través del cual se integra al derecho interno la Convención sobre los Derechos del Niño.

**b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa a su alcance:** pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, la Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable<sup>14</sup>.

En la sentencia T-968 de 2009, la Corte consideró que, excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando “*el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor (...)*”. En igual sentido, en la sentencia T-884 de 2011, concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que “*en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional*”.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-065/19.

Así, es posible concluir que para efectos de definir lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés superior de los menores de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces, en atención a la gravedad de la afectación de los derechos de los niños.

#### **5.4. Exámen del caso**

En el presente asunto, contrastados los hechos con los medios de prueba solicitados en el trámite tutelar<sup>15</sup>, tenemos que la inconformidad del Defensor de Familia del Centro Zonal Arauca, Edwin Ferney Fresneda Acero, gira en torno a la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia el 20 de octubre de 2021, a través de la cual otorgó la custodia provisional del niño C.M.G.M., a la señora Génesis Vanessa Salazar Pedraza; misma que califica violatoria de las garantías fundamentales a tener una familia y no ser separada de ella, porque ignoró la orden dada dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que dispuso ubicar al niño en medio familiar nuclear a cargo de su progenitora Omaira Teresa Garrido Moreno, desde el 17 de septiembre de 2021 cuando como Defensor de Familia emitió la Resolución 0086; circunstancias que fueron conocidas por la funcionaria judicial cuando solicitó<sup>16</sup> la nulidad del auto admisorio de la demanda, y la entrega inmediata del niño al ICBF. Sin embargo, su petición fue rechazada de plano en audiencia del 13 de diciembre de 2021<sup>17</sup>.

Bajo este marco conceptual, en tratándose del requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiariedad, hemos de decir, que tiene razón la señora Juez titular del Despacho accionado cuando reclama declarar su improcedencia, ya que si bien es cierto la medida provisional de custodia fue otorgada; dentro del proceso de custodia y cuidado personal, únicamente se han desarrollado las sesiones de audiencia del 13 de diciembre de 2021<sup>18</sup> y 20 de enero de 2022,<sup>19</sup> finalizando la fase de alegatos de conclusión y su reanudación está programada para el día 4 de febrero del presente año, lo que significa que a

---

<sup>15</sup> *Copia del proceso de restablecimiento de derechos, y del expediente judicial.*

<sup>16</sup> *Archivo 09Memorialdefensordefamilia. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

<sup>17</sup> *Archivo 11Actaudienciainicial1oficios. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

<sup>18</sup> *Archivo 11Actaudienciainicial1oficios. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

<sup>19</sup> *Archivo 15Actaudienciainicial2. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

la fecha ninguna decisión definitiva se ha adoptado; evento que, permite a las partes e intervinientes agotar los medios de defensa a su alcance; además que, por la naturaleza del proceso, la determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, y pueden variar las condiciones en el curso de la actuación.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo cuando, la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>20</sup> En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*”<sup>21</sup> y ha reconocido que tal calidad “*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*”. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

No obstante, es procedente analizar si se vislumbra un posible perjuicio irremediable, cuya valoración exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea **cierto**, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser **inminente**, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea **urgente** para evitar la consumación del daño; situación que habilitaría al Juez constitucional para adoptar las medidas correspondientes.

Para tal efecto, el acceso al enlace link del proceso de restablecimiento de derechos, nos permite constatar que se activó el 26 de febrero de 2021<sup>22</sup>, a solicitud de la señora Omaira Teresa Garrido Moreno, quien encontrándose en una situación de vulnerabilidad, manifestó que mediante un acta entregó a su hijo C.M.G.M. a una familia de Arauca.

Mediante informe de caso de fecha 25 de febrero de 2021, se emite concepto social del ICBF<sup>23</sup>, que determina condiciones de vulnerabilidad de la señora Omaira Teresa Garrido Moreno y rechazo por parte de su pareja hacia el niño C.M.G.M.

En informe<sup>24</sup> del 24 de marzo de 2021, el Antropólogo Hugo

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 630 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>21</sup> Sentencia T-603/15.

<sup>22</sup> Folio 1. Anexos del accionante.

<sup>23</sup> Folio 16. Anexos del accionante.

<sup>24</sup> Folio 106. Anexos del accionante.

Alejandro Cárdenas Manchego del Centro Zonal Arauca, recomienda continuar con los seguimientos a C.M.G.M. puesto que proviene de una comunidad indígena que se encuentra vulnerable por falta de acceso a recursos económicos y redes de apoyo horizontales, en la cual, la madre pese a manifestar mucho amor y afecto hacia su hijo, sintió que era correcto dejarlo a una familia criolla.

El 22 de abril de 2021 la Defensoría de Familia dispuso ubicar al niño C.M.G.M. en hogar sustituto, al encontrarse en peligro su vida e integridad física<sup>25</sup>.

Mediante Resolución No. 086 del 17 de septiembre de 2021<sup>26</sup>, se modificó la ubicación del niño de hogar sustituto por la de ubicación en medio familiar familia nuclear a cargo de la señora Omaira Teresa Garrido Moreno.

Por otra parte, el expediente judicial cuestionado, revela como anexo la existencia de declaración extraproceso No. 1565 del 20 de septiembre de 2021, en la cual, tres ( 3 ) días después de recibir su bebé, Omaira Teresa Garrido Moreno cedió de manera temporal la custodia y cuidado personal de su hijo C.M.G.M. a la señora Génesis Vanessa Salazar Pedraza.<sup>27</sup>

El equipo profesional del ICBF, en visita de seguimiento<sup>28</sup> del 02 de diciembre de 2021, constató que el niño C.M.G.M. se encontraba en buenas condiciones físicas en general<sup>29</sup>; información que el mismo accionante develó en el escrito de tutela que instauró y lo constatan los informes de asistencia social de fecha 11 de diciembre de 2021<sup>30</sup> y 18 de enero de 2022<sup>31</sup>, mismos que no exhiben una situación de vulnerabilidad, amenaza física o psicológica con ocasión de la medida adoptada en el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, importante resulta señalar que en la audiencia del 20 de enero de 2022, celebrada en el Juzgado Primero de Familia de Arauca, intervino el Dr. John Jairo Zarate, Delegado de la Defensoría del Pueblo<sup>32</sup> como garante de los derechos de Omaira Teresa Garrido Moreno, quien también estuvo representada por su apoderada de confianza.

Así las cosas, no se vislumbra un posible perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, máxime cuando en el Juzgado de Familia no se ha adoptado una decisión de fondo; por ende, no es necesario analizar los demás requisitos de

---

<sup>25</sup> Folio 157. Anexos del accionante.

<sup>26</sup> Folios 373 al 384. Anexos del accionante.

<sup>27</sup> Archivo 03Anexos. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

<sup>28</sup> Realizada en la Carrera 27 No. 12-117. Según escrito de Tutela.

<sup>29</sup> Folio 409. Anexos del accionante.

<sup>30</sup> Archivo 10Informesociofamiliar. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

<sup>31</sup> Archivo 14Informevisitasociofamiliar. Cuaderno del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

<sup>32</sup> Según acta de audiencia del 20 de enero.

procedibilidad.

En consecuencia, se declarará su improcedencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **EDWIN FERNEY FRESNEDA ARIZA** contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

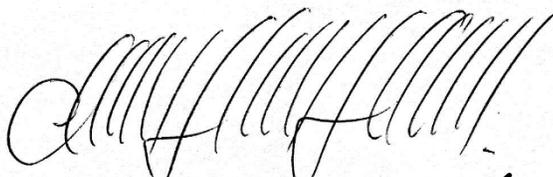
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada